

INTRODUCCIÓN	
I. Antecedentes históricos del derecho civil mexicano, hasta la promulgación del Código del Distrito Federal de 1928	3
II. El Código de 1928 y sus reformas	6
III. Clasificación de los Códigos Civiles de los Estados	10

INTRODUCCIÓN

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, HASTA LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1928

La primera cuestión importante que surge del estudio de los antecedentes históricos de nuestro derecho nacional, es la de determinar por qué razón mientras el derecho mercantil fue siempre un derecho de índole federal, la legislación civil quedó reservada a la soberanía de los Estados locales permitiendo que cada uno de ellos promulgara sus Códigos civiles sustantivos y adjetivos, escindiendo así el derecho privado en dos ramas de jurisdicciones diferentes, separación que aún perdura hasta la fecha.

Esta división entre las dos ramas indicadas, arranca de la Constitución de 1857² que en la fracción x de su artículo 73 estableció que será facultad del Congreso Federal fijar las bases generales de la legislación mercantil. Este precepto constitucional quedó reglamentado por los Decretos de 14 de diciembre de 1883 y de 29 de mayo de 1884 que establecieron, el primero, que el Congreso Federal expediría en uso de las atribuciones concedidas por la citada fracción x del artículo 73 Constitucional, los Códigos de minería y de comercio con vigencia para todo el país; y el segundo, que, para no ampliar desmesuradamente la jurisdicción federal, el Código de comercio, no obstante ser de esta índole, podría aplicarse por las jurisdicciones locales cuando las controversias mercantiles no versaren sino sobre intereses meramente de particulares.

Al no reservarse la Federación la facultad de dictar un Código civil con vigencia para toda la República, aquélla se entendió concedida a los Estados miembros como atributo de las soberanías locales, de acuerdo con el principio de las facultades implícitas según el cual las facultades que no están reservadas a la Federación se entienden concedidas a los Estados.³

Fue así como tanto el Distrito Federal como los diversos Estados de la

² La Constitución de 1824 estableció en la fracción xxvii de su artículo 50 que sería atribución del Congreso Federal legislar uniformemente para todos los Estados en materia de bancarrotas, pero no hizo mención de los demás asuntos mercantiles.

³ Quedaron sin embargo reservadas a la Federación un buen número de materias civiles, a las que hacían referencia tanto la Constitución de 1857 como la vigente de 1917, tales como las relativas a la propiedad del suelo y del subsuelo y al dominio de las aguas (art. 27); a la propiedad literaria, científica y artística (art. 28); a la condi-

República se dieron sus propios Códigos civiles, aunque puede decirse que por regla general la mayoría de los Estados se limitó a adoptar el Código del Distrito Federal.

La codificación del derecho civil en nuestro país arranca pues del Código para el Distrito y los Territorios Federales de 13 de diciembre de 1870, que vino a sustituir la legislación española que no obstante nuestra separación política de la madre patria había seguido rigiendo en el país, en atención a que, por las vicisitudes de nuestra vida pública en los dos primeros tercios del siglo pasado, no había sido posible que la nación tuviera sus propios Códigos.

Cabe decir, sin embargo, que antes de la promulgación del Código de 70, algunas materias especiales de derecho civil como las relativas al registro civil y al matrimonio, fueron objeto de modificaciones, pues a ellas se refieren varias de las Leyes de Reforma, concretamente las de 27 de enero de 1857, 28 de junio y 23 de julio de 1859 y asimismo la Ley de 2 de mayo de 1857, reformada en 10 de agosto del mismo año, que dio a los hijos naturales el derecho de heredar.

Los principios sentados por estas Leyes de Reforma pasaron después al Código de 1870 y a los diversos ordenamientos civiles del país constituyendo por tanto piedras angulares de nuestra legislación nacional.

El Código de 1870 fue redactado por una Comisión que tomó como base el Proyecto de don Justo Sierra padre, quien a su vez se inspiró en el Proyecto del juriconsulto español don Florencio García Goyena con fuertes raigambres en el Código de Napoleón. Se trata en consecuencia de un Código de tipo

ción jurídica y derechos civiles de los extranjeros (art. 73 frac. XVI), y asimismo las normas sobre materias civiles contenidas en los artículos 121 y 130 de la propia Constitución de 1917. La materia de extranjería es sobre todo de índole federal y así lo confirma el artículo 50 de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización que dice que: "Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, la propia Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión." Se presenta por tanto una contradicción entre el precepto que hemos transcrito y aquellos que contienen los Códigos civiles de algunos Estados en su título preliminar, según los cuales las leyes del Estado, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a los habitantes del Estado, sean nacionales o extranjeros, domiciliados o transeúntes. Antinomia que, por otra parte, tendrá que ser resuelta a favor de la Ley Federal, como reglamentaria que es de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, ya que la legislación en materia de estado y capacidad de las personas, cuando se trata de extranjeros, es federal. Es por ello que los más recientes Códigos civiles del país han expurgado cuidadosamente todas las disposiciones en materias de índole federal y algunos como el de Tabasco fueron abrogados expresamente para eliminar toda la materia federal que contenían sobre estado capacidad de las personas, dominio de aguas, propiedad literaria, etc.

INTRODUCCIÓN

5

clásico basado en las ideas filosóficas y políticas del liberalismo, transportado al campo del derecho con dogmas como la propiedad absoluta de tipo romano, la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos, o en el derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal.

Entre el Código de 1870 y el de 1884 también del Distrito Federal, no existe una diferencia esencial sino modificaciones de mera forma, salvo la supresión que hizo el segundo de la legítima forzosa y el establecimiento en su lugar de la libre testamentación. Este último Código estuvo en vigor desde el 1º de junio de 1884 hasta el 1º de octubre de 1932 en que entró a regir el Código actualmente vigente, conocido como el Código de 1928 por ser este el año en que se publicó y se dio a conocer al Foro, si bien su vigencia vino siendo diferida hasta el año de 1932, como se ha dicho antes.

Sin embargo, desde antes de su abrogación el Código de 1884 sufrió importantes modificaciones al advenir la Revolución de 1910, ya que como se verá más adelante todo el libro sobre el derecho de familia dejó de aplicarse siendo sustituido por la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917. También se suprimió el pacto de retroventa que era un contrato muy usado por los agiotistas para cometer verdaderos despojos en bienes de personas necesitadas y asimismo se impuso la obligación de aceptar la moneda de cuño corriente para solventar las obligaciones civiles, cualquiera que fuera la especie de moneda recibida al tiempo de hacerse el préstamo.

Estas disposiciones y otras similares que fueron dictadas sobre todo por la facción carrancista en los años de 1914 a 1916 y que constituyen lo que se ha llamado "legislación preconstitucional", correspondieron a la promesa que Carranza había hecho en el Plan de Guadalupe del 26 de marzo de 1913, cuando se dijo en él que la Revolución "expediría y pondría en vigor durante la lucha contra la usurpación todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí". Entre esas reformas se enumeraban: revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; admisión del divorcio desvinculatorio; elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminución correlativa de la autoridad marital; establecimiento del régimen de separación de bienes permitiendo a la mujer conservar la administración y propiedad de sus bienes personales; supresión de las designaciones ominosas para los hijos nacidos fuera de matrimonio y equiparación de los mismos a los hijos legítimos.

En general, la Revolución planteó la necesidad de una reforma íntegra del Código civil para hacer un ordenamiento más acorde con los principios

revolucionarios y los que estableció la nueva Constitución política del país de 1917, como base de nuestra organización pública, considerando que dicha reforma "debía ser estimada como un deber ineludible de la Revolución, pues en tanto que la organización de la familia, el concepto de la propiedad y la reglamentación fácil y expedita de las transacciones diarias no se armonicen con las exigencias de la vida moderna, el antiguo régimen vencido en los campos de batalla seguirá gobernando nuestra sociedad".⁴

II. EL CÓDIGO DE 1928 Y SUS REFORMAS

Los autores de este ordenamiento, con la inspiración revolucionaria de que se ha hablado, tuvieron el propósito de realizar un Código privado social, entendiéndolo por tal un cuerpo de leyes que subordine los derechos individuales a los derechos sociales, sobre todo en los tres conceptos fundamentales de libertad, propiedad y responsabilidad.

El Código pretendió así, según dijeron sus autores en la Exposición de Motivos correspondiente, transformar el Código civil con criterio predominantemente individualista, en un Código privado social, derogando para ello todo cuanto favorezca exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

"Es completamente infundada, añade la Comisión redactora, la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad y que por tanto dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas, añade, las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que por lo mismo al reglamentarlas no deba tomarse en cuenta este interés. El individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de ser considerado como miembro de una colectividad: sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social."

Por eso el pensamiento capital que informa el Código puede expresarse brevemente en los siguientes términos: armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código civil de 1884.

Son numerosos los preceptos contenidos en el Código vigente en los cuales

⁴ Palabras del presidente Calles, contenidas en el informe que rindió al Congreso de la Unión el primero de septiembre de 1928.

se concretaron las tendencias filosófico-jurídicas en que se basa dicho ordenamiento, y para no hacer interminable este capítulo solamente bastará mencionar algunos de ellos como típicos de la tendencia de socialización del derecho que inspiró el Código de 1928, como por ejemplo el artículo 17 que permite la rescisión de un contrato en que una de las partes hubiere obtenido un lucro excesivo, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro. El artículo 21 que atempera la rigidez del principio clásico, según el cual la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha, para permitir que se exima de sanción a aquellos individuos que hubieren incumplido una ley, debido a su atraso intelectual, a su apartamiento de las vías de comunicación o a su miserable situación económica. El artículo 840 que declara ilícito el ejercicio del derecho de propiedad, cuando ese ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario. El artículo 1910 conforme al cual aquel que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres y cause daño a otro, está obligado a repararlo siendo a su cargo la prueba de que la víctima obró con culpa o negligencia inexcusables. En fin, el artículo 2453 que impone al propietario de un predio rústico la obligación de cultivarlo y si no lo hace así, la de darlo en arrendamiento o en aparcería.

Pero además de estos aspectos aislados puede verse, por ejemplo, cómo el Código de 1928 organizó la estructura familiar en forma muy avanzada, anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras.⁵ Es así como en este Código se reconocieron a la concubina derechos alimentarios y sucesorales; se impuso a la mujer la obligación de proveer en ciertos casos a las necesidades alimentarias del hogar, etcétera. Cuadros esquemáticos igualmente avanzados podríamos formar si analizáramos los restantes libros del Código, pues también en materia de derechos reales, de sucesiones y de obligaciones el Código de 1928 introdujo importantes innovaciones en el Derecho mexicano.

Desde el 1º de octubre de 1932 en que entró a regir el Código, según dijimos, hasta la fecha de la publicación de este libro, el Código ha sido reformado en algunas de las materias que trata y a continuación señalaremos con brevedad dichas reformas y las fechas en que las mismas han sido hechas:

a) *Adopción:*

Se modificó la edad mínima para adoptar, fijándola en treinta años en vez

⁵ No es sino hasta muy reciente fecha que los países de la órbita soviética, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y Yugoslavia, han adoptado un derecho familiar avanzado que concede derechos alimentarios a la concubina, deberes alimentarios de los padres respecto de los hijos, y de otros parientes entre sí, etc. *Cfr.*, Jean BARRÈRE, "Le droit familial socialiste", *Revue de Droit International et Droit Comparé*. Bruselas año XXXIII, núms. 2-3 pp. 87 a 106.

de los cuarenta que señalaba el texto primitivo (Decreto de 28 de febrero de 1938, *D. O.* de 31 de marzo del mismo año).

b) *Condición jurídica de la mujer:*

Por Decreto de 31 de diciembre de 1953 (*D. O.* de 9 de enero de 1954), se modificaron los artículos 163, 169, 170, 171, 282, 372, 426 y 489 del Código civil, de manera a establecer, como una consecuencia de las reformas hechas previamente a la Constitución Política, la igualdad absoluta del hombre y de la mujer, suprimiendo al efecto todos los resabios de un orden anterior que daba al esposo mayores derechos o privilegios sobre la mujer dentro del estado matrimonial, obligando a ambos y no sólo a ésta a vivir juntos en el domicilio conyugal, dando a la esposa el mismo derecho que tenía el marido para oponerse al desempeño de trabajos que pudieran afectar a la moral o a la estructura de la familia. Igualmente se permitió a la mujer ser tutriz y reconocer un hijo que hubiere habido antes de su matrimonio, sin necesidad de obtener el consentimiento del esposo.

c) *Patrimonio familiar:*

En materia de patrimonio de la familia se reformó el artículo 730 del Código civil, elevando hasta cincuenta mil pesos el valor de los bienes que pueden quedar afectos a este patrimonio, tomando en cuenta la disminución que se ha operado en el valor de la moneda durante estos últimos años (Decreto de 27 de diciembre de 1958, *D. O.* de 31 del mismo mes y año).

d) *Derechos de autor:*

La propiedad literaria, científica y artística y todo lo relativo a su registro y explotación que formaba el Título Octavo del Libro Segundo del Código, ya no está regulada por el Código civil sino por una ley especial que es de fecha 29 de diciembre de 1956 (*D. O.* de 31 del mismo mes y año), la cual a su vez abrogó la Ley Federal sobre Derechos de autor de 31 de diciembre de 1947, *D. O.* de 14 de enero de 1948).

e) *Forma de los contratos y de otros actos jurídicos:*

Como consecuencia de la promulgación de la nueva Ley del Notariado de 31 de diciembre de 1945 (*D. O.* de 23 de febrero de 1946) que estableció como límite máximo para el otorgamiento de escrituras privadas la suma de quinientos pesos, en vez de la de cinco mil fijada por el Código civil, se ha planteado indirectamente una reforma de dicho Código en todos aquellos preceptos relativos a la forma de los diversos actos jurídicos, o sean los artículos:

1777, relativo a la partición de bienes hereditarios; 2033 referente a la cesión de créditos, 2316, 2317 y 2320 relativos a la compraventa y 2917 relativo a la donación. Modificación debida a que, como decimos, estos preceptos establecen que los contratos en cuestión, hasta por cinco mil pesos, se harían en escritura privada, y de esta suma en adelante en escritura pública.

f) *Copropiedad:*

Por Decreto de 30 de noviembre de 1954 (*D. O.* de 15 de diciembre de ese año) quedó reformado el artículo 951 del Código civil con el objeto de precisar el derecho de copropiedad sobre las casas o edificios de varios pisos o departamentos, señalándose en el nuevo precepto que cuando dichos pisos o departamentos pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento o vivienda y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio, tales como el suelo, cimientos, muros de carga, patios, escaleras, etcétera. El derecho de copropiedad sobre dichos elementos comunes sólo podrá enajenarse o gravarse junto con el derecho singular sobre el piso o departamento y además la copropiedad sobre los elementos comunes del edificio no será susceptible de división.

El complemento a esta reforma del Código civil que constituye por tanto una reglamentación accesorio, lo es la "*Ley sobre el régimen de propiedad y condominio de los edificios divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales*", que fue publicada en el mismo *Diario Oficial* de 15 de diciembre de 1954 y que es de fecha 2 de ese mes y año.

g) *Responsabilidad civil:*

El artículo 1915 del Código civil relativo a la forma de reparar el daño en los casos de responsabilidad civil, fue reformado por el Decreto de 30 de diciembre de 1939 (*D. O.* de 20 de enero de 1940), que adicionó el citado precepto 1915 estableciendo que en los casos de responsabilidad civil, objetiva o subjetiva, para determinar el importe de la reparación del daño deberá aplicarse supletoriamente al código la Tabla de valuación de incapacidades e indemnizaciones y en general todo el capítulo sobre riesgos profesionales de la Ley Federal del Trabajo.

h) *Arrendamiento urbano o inquilinato:*

El contrato de arrendamiento de casas habitación con rentas no mayores de trescientos pesos, es objeto de una legislación especial que, como veremos adelante, en la parte de síntesis de las instituciones, tuvo origen en la situa-

ción de emergencia por la que atravesó el país durante la pasada guerra. En la parte primera de esta obra precisaremos cuáles han sido las reformas hechas al Código civil en la materia inquilinaria, bastando indicar aquí que varios de los preceptos de dicho Código relativos al arrendamiento urbano están reformados por la Ley sobre Arrendamientos de 24 de diciembre de 1948, que, coetáneamente con el Código, rige ese arrendamiento en el Distrito Federal.

i) *Registro Público:*

Está publicado pero aún no entra en vigor, el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1951 (*D. O.* de 18 de enero de 1952), que reforma los artículos 1550, 1553, 1554, 1556 a 1560, 1564, 1596, 2310, 2313, 2852, 2853 y 2859 del Código civil, así como el Título Segundo de la Tercera Parte del Libro Cuarto del propio Código. Las materias comprendidas en estas reformas son las relativas al testamento ológrafo, a la compraventa con pago del precio en abonos y con reserva de propiedad, y al registro de la fianza y de la prenda. Todas estas modificaciones se refieren a la inscripción de esos actos jurídicos en el Registro Público, lo que ha traído como consecuencia la reforma en la organización que hace el Código civil del Registro Público de la Propiedad. Sin embargo, como dichas reformas están supeditadas a la promulgación del nuevo Reglamento de aquella institución, y ésta no se ha hecho, todavía no pueden considerarse vigentes las reformas al Código civil a que nos estamos refiriendo.

Tal es el estado que presenta el Código del Distrito Federal en la fecha en que ha sido realizada la investigación comparativa del mismo con los restantes Códigos civiles del país, investigación contenida en las siguientes partes de esta obra.

III. CLASIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS

El estudio comparativo de los Códigos civiles del país permite clasificarlos en los siguientes cuatro grupos: *Primero.* Códigos del tipo del Código del Distrito Federal de 1928, que forman la mayoría de los ordenamientos del país y que son los de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. *Segundo.* Códigos del tipo del Código del Distrito Federal de 1884, que son los de los Estados de Guanajuato, Puebla y Zacatecas. *Tercero.* Códigos mixtos que presentan yuxtapuestas disposiciones del Código de

INTRODUCCIÓN

11

1884 y del Código de 1928 y son los de los Estados de Tlaxcala y de Yucatán. *Cuarto*. Códigos que aun cuando pueden considerarse del tipo del Código del Distrito Federal de 1928, merecen clasificarse dentro de un grupo original, tanto por las variantes que presentan en su estructuración respecto al Código modelo, cuanto por las numerosas diferencias existentes en su articulado y la regulación de instituciones civiles no previstas en el Código del Distrito Federal. Estos Códigos son los de los Estados de Morelos, Sonora y Tamaulipas.

La comparación de los Códigos de la República, nos ha llevado a la conclusión de que si bien es cierto que el Código del Distrito Federal ha servido generalmente de inspiración a los diversos Códigos locales, esta imitación ha venido disminuyendo en los últimos tiempos, porque varios de los Estados que han promulgado nuevos Códigos han tomado como modelo otros Códigos locales en vez del Código del Distrito Federal, como por ejemplo el Código de Sonora, que fue copiado casi íntegramente del Código del Estado de Morelos, o bien el Código de Jalisco que ha inspirado en algunos aspectos a otros Códigos del centro o de la parte occidental de la nación.

Por otra parte la comparación realizada nos revela asimismo que la identidad entre los Códigos de los Estados y el Código del Distrito Federal es relativa, pues muchos de los Códigos locales contienen disposiciones originales y a veces dan muy atinadas soluciones a las diversas cuestiones que se plantean en la redacción de un Código civil; y creemos que es necesario tomar en cuenta dichos Códigos cuando se llegue a proponer la redacción de un Código Civil único con vigencia para toda la república.

En los capítulos siguientes de esta obra precisaremos con detalle aquellas disposiciones en las cuales varían los Códigos de los Estados en relación con el Código del Distrito Federal; y a fin de estudiarlas sistemáticamente seguiremos en el estudio comparativo el orden del Código civil del Distrito Federal, a partir del título preliminar o parte general del mismo, no sin antes hacer la advertencia de que los tres Códigos que hemos llamado de tipo original, o sean los de los Estados de Morelos, Sonora y Tamaulipas, han insertado además, en esta parte general, las disposiciones relativas a los actos y a los hechos jurídicos, y en esta misma parte también, el Código de Tamaulipas regula la materia de la responsabilidad civil, que en el resto de los Códigos del país se encuentra colocada dentro del libro de las obligaciones y de los contratos.